



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-092/2019.

ACTOR: VÍCTOR MÁXIMO  
ZAPOTITLA SERRANO.

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
PUEBLA Y COMISIÓN  
PLEBISCITARIA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS  
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:  
RENÉ LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero  
de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de  
apelación TEEP-A-092/2019, interpuesto por Víctor  
Máximo Zapotitla Serrano, en su carácter de Presidente del  
Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de la  
Resurrección, en contra de la convocatoria emitida el ocho  
de febrero de dos mil diecinueve, para llamar a un nuevo  
plebiscito para la Junta Auxiliar de La Resurrección, aun  
cuando ya se había celebrado el plebiscito bajo usos y  
costumbres el diez de febrero de dos mil diecinueve.

## RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar La Resurrección, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

**II. Antecedentes.** De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, el cual fue suspendido por la Comisión Plebiscitaria.

c) El ocho de febrero, en sesión extraordinaria, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria para los plebiscitos extraordinarios a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

**III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

a) El catorce de febrero, a las diecinueve horas con diecisiete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Víctor Máximo Zapotitla Serrano, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de La Resurrección, interponiendo el presente medio de impugnación.

b) Por acuerdo de catorce de febrero, se ordenó la

integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-092/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicación correspondiente.

c) El dieciocho de febrero a las nueve horas con veinticuatro minutos, mediante oficio SM-187-2019 se tuvo al Síndico Municipal cumpliendo con el trámite que fue ordenado en el acuerdo antes mencionado y por rendido informe circunstanciado; en la misma fecha se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

d) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción

III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Víctor Máximo Zapotitla Serrano, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de la Resurrección, en contra de la convocatoria emitida el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por haber convocado a un nuevo plebiscito, aun cuando el diez de febrero ya se había celebrado uno por usos y costumbres.

**SEGUNDO. Casuales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 369.-** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

*I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable*  
*II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

**III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;**

*IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*

*V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*

*VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*

*VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*

*VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*

Lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en

la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"<sup>1</sup>.

Del artículo transcrito se advierte que se actualiza la causal de desecamiento que prevé la causal tercera, esto en atención a lo que determina el artículo 350 del CIPEEP, ya que el medio de impugnación que hizo valer el recurrente, debió haberse promovido dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto, dispositivo señalado que a la letra dice:

**Artículo 350.-** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los

1. SC-I-RI-019/91, Partido Acción Nacional 14-IX-91, Unanimidad de votos SC-I-RI-0219/91, Partido Acción Nacional 22-IX-91, Unanimidad de votos, SC-I-RI-0209/91, Partido Acción Nacional 7-X-91, Mayoría de votos SC1ELJ05/91



órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

**El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los recurrentes podrán presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

En efecto para controvertir un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En los párrafos que anteceden y como ya se señaló, el artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por ende resulta de vital importancia señalar que el medio que se estudia fue admitido como recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales, tal y como en la especie se manifiesta por el impetrante, consistentes en la presunta vulneración de sus derechos al no pronunciarse la responsable sobre la validez o no de la elección para la renovación de la



comunidad indígena de La Resurrección, Puebla, situación que se observó y analizó en el acuerdo de integración de la presente causa, dictado el día catorce de febrero del expediente respectivo.

En tal sentido al analizar el contenido del escrito de impugnación materia de este estudio, se observa que **fue presentado ante este Organismo Jurisdiccional el catorce febrero**, en contra de la convocatoria emitida por el que se llamó a un nuevo plebiscito para la Junta Auxiliar de La Resurrección, acto que aconteció el pasado ocho de febrero, **situación que, en términos de lo dispuesto por el CIPEEP**, resulta a todas luces fuera del plazo para interponer dicho medio como apelación, ya que el mismo debió presentarse a **más tardar el once de febrero siguiente, fecha en la que se cumplían los tres días contemplados como plazo perentorio para tal efecto.**

Consecuentemente, deviene extemporáneo en exceso el medio de impugnación, al haberse presentado **tres días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.**

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo oportuno**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO**.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte similitudes en los agravios del presente recurso de apelación con los del asunto TEEP-A-081/2019, por lo que es pertinente decir que en el último se realizará el estudio de fondo correspondiente que resolverá algunas de las manifestaciones gravosas que se establecieron en el escrito primigenio de este asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Máximo Zapotitla Serrano, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA Y A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, Y POR ESTRADOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

